

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUCN. LUIS FÉLIX
BARED ESPINOSA, R/P
MARÍA CRISTINA
MUÑOZ; COOPER
HOLDINGS, INC.

Peticionarios

v.

JORGE A. RÍOS
PULPERIO, COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B,
C, D;
DEMANDADOS E, F,
CORPORACIONES
G, H, I

Recurridos

KLCE202300388

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.

SJ2022CV03926
(Sala 805)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la Sucesión del Sr. Luis F. Bared Espinosa (Sr. Bared Espinosa), representada por su albacea y administradora, la Sra. María C. Muñoz (Sra. Muñoz) y Cooper Holdings, Inc. (CH, en conjunto parte demandante-peticionaria), mediante auto de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 21 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de consolidación, presentada por la parte demandante-peticionaria.

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se *expide* el recurso de *Certiorari* presentado por la parte demandante-peticionaria y se *revoca* la *Orden* recurrida.

¹ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 36.

I.

El 17 de mayo de 2022, la Sra. Muñoz en representación de la Sucesión del Sr. Bared Espinosa, y CH entablaron *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Jorge A. Ríos Pulpeiro (Sr. Ríos Pulpeiro) y la Asociación de Condómines Candina Reef (Asociación).² Mediante su escrito, alegaron que adquirieron el derecho de uso y disfrute del Apartamento Núm. 603 (Apartamento Núm. 603), y que dicha propiedad sufrió daños por filtraciones de agua continua. Arguyeron que las aludidas filtraciones de agua provocaron desprendimiento de pintura, filtraciones por los plafones de techo, caída del mamposteo (marmolizado), goteras constantes, hongos, olor fuerte a humedad, daños en la estructura, pérdidas de pertenencias personales, así como de mobiliario, e inundaciones constantes en diversas áreas del Apartamento Núm. 603.

Además, expusieron que el Sr. Ríos Pulpeiro era el titular del Apartamento Núm. 703, el cual ubicaba en la misma área del inmueble concernido en un piso superior. A dicha parte, le imputaron actos u omisiones culposos por realizar alteraciones en tuberías prohibidas por las directrices, reglamentos y la escritura matriz del condominio. Igualmente, indicaron que el Sr. Ríos Pulpeiro se negó a reparar dichas filtraciones. A su vez, alegaron que la Asociación fue negligente por no atender sus reclamos para corregir las filtraciones de agua que afectaban el Apartamento Núm. 603. Solicitaron, entre otras cosas, que el TPI ordenara la restitución del importe íntegro de la reparación de dicha propiedad y los gastos incurridos.

El 14 de julio de 2022, la Asociación presentó una moción sobre comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción del Tribunal.³ Mediante su escrito, alegó que no fue emplazada

² *Íd.*, a las págs. 2-12.

³ *Íd.*, a las págs. 16-19.

adecuadamente de conformidad con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. Arguyó que en la *Declaración del Emplazador* no se indicaba a quién se le entregó la copia de la *Demanda*. A su vez, solicitó al TPI la desestimación de la demanda en su contra por insuficiencia del emplazamiento.

Luego de varios trámites procesales⁴, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda en contra de la Asociación.⁵ A su vez, declaró *No Ha Lugar* la solicitud para diligenciar un nuevo emplazamiento presentada por la parte demandante-peticionaria por esta haberse excedido de los 120 días a partir de la presentación de la causa de acción.

El 27 de enero de 2023, la Sra. Muñoz y CH incoaron *Demanda* en contra de la Asociación sobre daños y perjuicios a la cual se le asignó el número **SJ2023CV00755**.⁶

El 20 de febrero de 2023, la parte demandante-peticionaria presentó *Moción de Consolidación de Caso al Amparo de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil*.⁷ En su moción, solicitaron la consolidación de los casos (**SJ2022CV03926** y **SJ2023CV00755**), toda vez que los daños aludidos en la nueva acción instada surgían del mismo acto, omisión y/o eventos alegados en la demanda del caso de epígrafe.

Atendida dicha moción, el 21 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden*⁸ en la cual declaró *No Ha Lugar*, y expresó que “[p]rocesalmente los casos se encuentra[n] en posición diferente. Este caso ya tiene pautada la Conferencia con Antelación a Juicio para el próximo 20 de abril de 2023”.⁹

⁴ Entre estos, una moción para diligenciar un nuevo emplazamiento presentada por la parte demandante-peticionaria y otra en oposición a la misma presentada por la Asociación. *Íd.*, a las págs. 27-32.

⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 33.

⁶ Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 1, del caso **SJ2023CV00755**.

⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 34-35.

⁸ *Íd.*, a la pág. 36.

⁹ *Íd.*

Insatisfechos, tanto la parte demandante-peticionaria como el Sr. Ríos Pulpeiro presentaron en conjunto una moción de reconsideración.¹⁰ En apretada síntesis, alegaron que no permitir la consolidación de los casos concernidos provocaba la duplicidad de gastos para las partes durante el descubrimiento de prueba y ante los tribunales. Además, argumentaron que pudiera surgir fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.

El 10 de marzo de 2023, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar*, la moción de reconsideración presentada en conjunto por las partes de epígrafe.¹¹

Aun en desacuerdo, la Sra. Muñoz y CH presentaron dos (2) recursos ante nos, una *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción* y una *Petición de Certiorari*. El 19 de abril de 2023, declaramos *Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos, por acuerdo entre las partes.

En cuanto a la *Petición de Certiorari*, la parte demandante-peticionaria imputó al TPI, los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al denegar de forma arbitraria y caprichosamente y sin fundamento legal la solicitud [de] reconsideración para la consolidación de caso, en contravención del axioma de nuestro procedimiento civil: la economía procesal.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar la solicitud de consolidación de caso, cuando surge claramente, que se cumplen con los requisitos al amparo de la Regla 38.1 [de Procedimiento Civil] y la jurisprudencia interpretativa, incurriendo con esto en un abuso de discreción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 37-39.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 1.

II.**A.**

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**” (Énfasis Nuestro) *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

Como es conocido, nuestro ordenamiento jurídico procesal promueve la solución justa rápida y económica de los procedimientos judiciales. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V., R. 1. De igual modo, “[u]n principio cardinal de nuestro derecho procesal es el de evitar la multiplicidad de pleitos, y de adjudicar en una causa las distintas reclamaciones de las partes cuando la naturaleza de las causas lo permiten”. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 125 (1996).

Así, uno de los mecanismos para lograr la economía procesal es la consolidación de los casos. Ello, con el fin de evitar la proliferación de las causas de acción entre las mismas partes, y de esta manera impedir que surjan fallos incompatibles de un mismo incidente. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408, 416 (2009). Además, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que es indeseable la fragmentación de los procedimientos judiciales, debido a que las Reglas de Procedimiento Civil “propenden [...] a la máxima expansión del ámbito de la acción civil trayendo a su núcleo los elementos dispersos de reclamaciones, partes y remedio en orden a la adjudicación integral de la controversia”. *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 DPR 371, 378 (1979).

A tales efectos, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.38.1, establece las instancias en las que el tribunal tiene la discreción de ordenar la consolidación de los pleitos que tengan ante su consideración, a saber:

Quando estén pendientes ante el tribunal pleitos que **comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho**, el tribunal **podrá** ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, **podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias**. (Énfasis nuestro).

Nuestro Más Alto Foro ha resuelto que existen dos (2) requisitos fundamentales para que proceda una solicitud de consolidación de casos que están pendientes ante el Tribunal, estos son: (1) “que los casos presenten cuestiones comunes de hecho o de derecho, y (2) que éstos estén pendientes ante el tribunal”. *Crespo*

Quiñones v. Santiago Velázquez, supra. Además, cuando el juzgador tiene ante sí este tipo de solicitud, debe analizar si de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, dicho mecanismo promueve la buena administración de la justicia, la aceleración en la resolución de disputas y la reducción en los costos de la litigación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 172 (2012). En cuanto a la frase “cuando estén pendientes ante el tribunal” de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, supra, la jurisprudencia ha interpretado que solo se requieren casos a consolidarse que se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante alguna sala del Tribunal de Primera Instancia. *Vives Vázquez v. ELA*, supra, a la pág. 135.

Cónsono con lo anterior, es el juzgador quien cuenta con una amplia discreción para determinar la procedencia de una solicitud de consolidación, a la luz de hechos y circunstancias particulares que tiene ante su consideración. Ahora bien, el tribunal debe analizar si dicha petición propendería a una resolución justa, rápida y económica de las acciones e igualmente evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 593 (1997), citando a *Vives Vázquez v. ELA*, supra, a la pág. 136.

Ante ello, una vez el tribunal sentenciador realiza “[u]na determinación [judicial inicial] sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicha determinación solo será alterada cuando el juez haya omitido considerar algún factor importante o

cuando de alguna otra forma incurra en un abuso de su discreción.
Íd., a las págs. 172-173.

III.

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error imputados al TPI, procedemos a discutirlos en conjunto. En esencia, la parte demandante-peticionaria alega que el foro primario incidió al denegar su solicitud de consolidación al amparo de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Argumenta que al resolver de tal manera el foro *a quo* no consideró las consecuencias de su denegatoria, en menosprecio de la economía procesal y en contra de los derechos de las partes. A su vez, aduce que la solicitud de consolidación de los casos **SJ2022CV03926** y **SJ2023CV00755**, no causa perjuicio a ninguno de los litigantes, pues dichos procedimientos no se encuentran en una etapa avanzada. Añade que la nueva demanda en el caso civil **SJ2023CV00755** se incoó con el propósito de volver a traer al pleito a la Asociación. Expone que no permitir la unión de estos casos conlleva el fraccionamiento de una misma reclamación en dos foros distintos en procesos simultáneos.

Tras un ponderado examen del expediente ante nos, las alegaciones de las partes y del derecho aplicable, forzoso es colegir que el TPI abusó de su discreción al prohibir la consolidación de los pleitos concernidos. Resulta meritorio destacar que la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa fomentan este mecanismo procesal para evitar multiplicidad de pleitos y para adjudicar en un mismo litigio las distintas reclamaciones, cuando la naturaleza de las causas lo permitan. *Vives Vázquez v. ELA*, *supra*. Además, la consolidación logra la economía procesal y se evita la probabilidad de fallos incompatibles. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, *supra*.

En el caso de epígrafe (**SJCV202203926**) se desestimó sin perjuicio, la demanda en contra de la Asociación por insuficiencia del emplazamiento. Por tal razón, la parte demandante-peticionaria incoó una segunda acción (**SJ2023CV00755**) con el fin de traer nuevamente a la Asociación como parte demandada.¹² Resulta evidente que se trata de una cuestión similar de hecho y de derecho con la causa de acción de epígrafe. Además, ninguna de las partes tiene reparos en que los casos se consoliden, pues entienden que su prohibición les provocaría la duplicidad de gastos de los procedimientos. De igual modo, nos percatamos que la etapa en que la solicitud de consolidación fue presentada era propicia para conceder dicha petición.

En aras de fomentar la economía procesal y evitar que se dictaminen fallos incompatibles, de conformidad con la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la consolidación de los casos **SJ2022CV03926** y **SJ2023CV00755**.¹³ Resolvemos que el TPI erró al no permitir que se consolidaran dichas causas. Por lo tanto, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, resulta forzosa nuestra revisión del dictamen recurrido. Creemos que la etapa del caso de autos es la más propicia para nuestra actuación, y nuestra intervención evitaría un fracaso a la justicia, pues de lo contrario, la parte demandante-peticionaria pudiera eventualmente quedarse sin su causa de acción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Orden* recurrida. Por lo tanto, se

¹² Este Tribunal tomó conocimiento de que la Asociación fue debidamente emplazada en el caso **SJ2023CV00755**. Véase, SUMAC, Entrada Núm. 11.

¹³ La Regla 15(b) de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R.15 (b), establece que la consolidación debe ser autorizada por el juez o la jueza de la sala donde esté pendiente el caso de mayor antigüedad.

ordena la consolidación de los casos **SJ2022CV03926** y **SJ2023CV00755**, a tenor con la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones